

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE
DONOSTIA**

**DONOSTIAKO LEHEN AUZIALDIKO 5 ZK.KO
EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 1ªplanta - C.P./PK: 20012
TEL.: 943-000735
FAX: 943-004365

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-15/010706
NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2015/0010706

Pro.ordinario / Proz.arrunta 747/2015 - C

SENTENCIA Nº 176/2016

JUEZ QUE LA DICTA: D. EDORTA JOSU ETXARANDIO HERRERA

Lugar: DONOSTIA / SAN SEBASTIAN

Fecha: veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis

PARTE DEMANDANTE: ASOCIACION DE BARMEN DE BIZKAIA

Abogado: JAVIER DIAGO ELORDUY

Procurador: TOMAS SALVADOR PALACIOS

PARTE DEMANDADA FEDERACION DE ASOCIACIONES DE
BARMANS ESPAÑOLES

Abogado: FERNANDO PÉREZ-PARDO BELASCOAIN

Procurador: JOSE IGNACIO OTERMIN GARMENDIA

OBJETO DEL JUICIO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE
ACUERDOS SOCIALES DE EXPULSIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La ASOCIACIÓN DE BARMEN DE BIZKAIA, con mandatario procesal el Procurador Sr. Salvador, interpuso el 5 de octubre de 2015 demanda de juicio declarativo ordinario contra la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE BARMANS ESPAÑOLES, en petición de que se declare la nulidad del acuerdo de ratificación de expulsión tomado en

Asamblea General de la Federación demandada el 9 de febrero de 2015 y del acuerdo de expulsión adoptado por la Junta Directiva de 26 de enero de 2016 del que trae causa, con imposición de costas del procedimiento.

Segundo.- La indicada demanda, repartida a este Juzgado, se admitió por decreto de 2 de noviembre de 2015, emplazándose a la parte demandada para que compareciera, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, en otro caso, y si le conviniera, contestara la demanda en plazo de veinte días.

Tercero.- La entidad demandada contestó bajo representación del Procurador Sr. Otermin el 17 de diciembre de 2015, resistiéndola en el sentido de su desestimación íntegra, lo que se tuvo por ocurrido en tiempo y forma en diligencia de ordenación de 7 de enero de 2016, amén de que se convocaba a los litigantes a la audiencia previa de arts. 414 y ss. LEC.

Cuarto.- Celebrada la audiencia previa el 19 de abril de 2016, con asistencia de las dos partes litigantes, y no constando óbices procesales para dictado de la resolución en cuanto al fondo, se propuso la prueba que, admitida como pertinente y útil, se aseguró para su práctica en el acto del juicio, que fue señalado para el día 29 de setiembre de 2016.

Quinto.- El día señalado tuvo lugar el acto del juicio, acudiendo las representación y defensa de las dos posiciones de parte, y fue practicada la prueba de fuente personal que resultó viable, concluyendo los abogados asistentes por su orden, en este proceso que ha seguido sus regulares trámites, resultando los siguientes:

HECHOS PROBADOS

1.- La actora, Asociación de Barmen de Bizkaia, para lo que sigue ABB, ha sido socia de la demandada, Federación de Asociaciones de Barmans Españoles, en adelante, FABE, desde 1967, con distinta denominaciones, hasta que por acuerdo de la Junta Directiva de FABE de 26 de enero de 2015, que fue notificado a los responsables de ABB en los días posteriores, se decidió la expulsión, objeto del presente litigio.

2.- Por retirada del que fue presidente de ABB durante quince años, Agustín Gil Maeso, se celebraron elecciones para el cargo, siendo la votación el 1 de diciembre de 2014, a las que concurrieron como candidatos el que era vicepresidente, Francisco Ceacero Sierra, y el que era secretario, Ignacio Zarzosa Rivera, y sin embargo, impugnando el primero de los candidatos la candidatura del segundo, se produjo una discusión de la que resultó que no se procediera a la votación.

3.- Francisco Ceacero se autoproclamó presidente de ABB después de la votación fallida, considerando que no existía otra candidatura válida.

No hay constancia de que los cargos de la Junta Directiva de ABB hayan surgido nunca de elecciones con votación de socios, y hasta noviembre de 2015 no ha tenido legalizado un libro de actas.

Agustín Gil Maeso hasta 2015 ha sido tenido por presidente de ABB en todas las comunicaciones de FABE, que también se han dirigido a Francisco Ceacero desde entonces, negándole la condición de nuevo presidente.

4.- Desde FABE, el vocal jurídico, que es el letrado de la parte demandada, envió el 15 de diciembre de 2014 burofax a ABB por el que se requería remisión del acta de las elecciones, se convocaran nuevas, se indicara la fecha para que el presidente de FABE y el vocal jurídico pudieran asistir en tutela de la legalidad, y se procediera inmediatamente a la adaptación de los Estatutos a la LO 1/2002, y además se cursaban instrucciones sobre cómo debían ser dichas elecciones (votación a cualquier socio que se presentara, elección por mayoría, y posibilidad de levantar acta notarial).

5.- ABB respondió también por burofax a FABE el 22 de diciembre de 2014, en que se considera intromisión indebida de la demandada en el gobierno de ABB, al controlar la Asamblea General de ABB en cuanto a convocatoria y votaciones, y prometía la remisión del acta de la Asamblea de 1 de diciembre anterior.

6.- Mediante burofax de 15 de enero de 2015 FABE comunicó a ABB la apertura de expediente disciplinario para la expulsión por dos motivos: “1.- Falta de adaptación de los Estatutos de ABE Bizkaia a la vigente Ley de Asociaciones y a los estatutos de FABE. 2.- Incumplimiento por parte de ABE Bizkaia de su obligación de convocar celebrar elecciones limpias y transparentes conforme a la legalidad vigente”.

Se invitaba a hacer alegaciones por siete días, y se anunciaba que si la Junta Directiva acordara la expulsión se podría recurrir ante la primera Asamblea General, que se pronosticaba para 9 o 10 de febrero, en petición de gracia.

7.- ABB realizó sus alegaciones en tiempo y forma, y FABE acordó en Junta Directiva en su sesión de 26 de enero de 2015 la expulsión de ABB por: “a) *Falta de adaptación de sus Estatutos a la nueva Ley de Asociaciones y a los Estatutos de la FABE;* b) *Falta de celebración de elecciones a Presidente y Junta Directiva a las que se puedan presentar todos los socios.*”

Se comunicó el acuerdo por burofax de 28 de enero, y concedía el derecho de petición de gracia ante la Asamblea General de FABE, estableciendo normas de procedimiento, de entrada individual de los Sres. Gil Maeso, Ceacero y Zarzosa, pudiendo ir asistidos de su letrado, exposición de cada uno de ellos, y abandono de la sala, para que, una vez escuchados, la Asamblea General decidiera.

8.- La Asamblea General de FABE se celebró el 9 de febrero de 2015, concurrieron los tres sujetos invitados, asistidos el Sr. Gil Maeso y Ceacero del letrado de la actora, así como el Sr. Zarzosa, expusieron, marcharon, y se decidió ratificar la expulsión, constando en acta que fueron notificados los dichos comparecientes por el vocal jurídico de FABE, sin que se estime acreditado.

FABE remitió certificación por burofax de 29 de agosto de 2015 de este acuerdo de Asamblea General a ABB.

9.- Ignacio Zarzosa había dimitido como socio de ABB y constituido una nueva asociación de barmen, denominada Asociación Club del Barman de Bilbao Bizkaia C.B.B.B., el 21 de enero de 2015, la que pidió y obtuvo el ingreso como miembro de FABE, como es al momento.

10.- ABB celebró Asamblea General el 11 de mayo de 2015, en la que se celebraron nuevas elecciones, a las que no consta se negara la posibilidad de presentarse a ningún socio, siendo elegido presidente Francisco Ceacero, y se aprobó la reforma de los Estatutos para adaptarlos a la legalidad vigente, lo cual se comunicó, con copia del acta a FABE en burofax de 16 de julio de 2015.

11.- Al tiempo de la apertura del expediente disciplinario para la expulsión de ABB varias asociaciones miembros de FABE carecían también de adaptación de sus Estatutos a la legislación vigente, sin que hubieran sido requeridos con amenaza de expediente disciplinario, siendo para ABB el primer y único requerimiento que consta el del ordinal 4 de este relato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de hechos, procede de lo incontrovertido, y de lo documentado con la demanda, sin que los documentos privados aportados se hayan impugnado, junta con una gran colección de testificales, a saber: de Agustín Gil Maeso, quien fuera el presidente de ABB durante años hasta las elecciones de diciembre de 2014, de Marino Montero, aparentemente traído para declarar sobre su inclusión en lista de candidato sin ser barman, de José Ignacio Zarzosa, que fue candidato en diciembre de 2014 al que no se llegó a votar, abandonó a ABB y ahora funcional con el C.B.B.B. como asociación federada a FABE, de Pedro Madariaga, tesorero de FABE, de Juan José Fernández Morales, secretario de FABE, y de dos partidarios del Sr. Zarzosa que criticaron ante la FABE la actuación obstructora en la Asamblea de elecciones de diciembre de 2014, José Antonio Escudero y Juan José Llado, quienes aparentemente han abandonado también ABB, que preside actualmente Francisco Ceacero.

Como es usual cuando aparece un conflicto en colectivos con fuerte componente personalista se instalan posturas prejuiciosas subjetivas que hacen más que dudosa la credibilidad sin elementos indiciarios de corroboración.

La mayor parte de los hechos probados son extractos de documentos en los autos, muchos aportados por las dos partes, y hay un fuerte número de datos históricos de los que se ha prescindido, y a pesar del gran acervo probatorio, sobre todo del lado de la demandada, como carecen de relevancia al objeto del proceso, no se debate su veracidad y exactitud.

La contestación de la demanda hace objeto esencial expreso del juicio la legalidad de las elecciones a la presidencia de ABB de 1 de diciembre de 2014, y sin embargo, como se

explayará más tarde, la acción de nulidad se centra en el acuerdo de expulsión de 21 de enero de 2016, que tiene dos motivos, y al que la demanda considera que se coloca fuera de las competencias de FABE. Esto es, por demás que la ilicitud de esas elecciones no es el motivo expreso, conforme se documenta, sino la falta de celebración de elecciones, por lo que la invalidez de las del caso es un *prius* lógico. Y sin embargo, la cuestión no puede ser determinar la licitud o validez de elecciones, precisamente por el principio de intervención mínima en este campo, según luego se desarrolla, sino la capacidad para que la falta de elecciones al gusto de FABE en su asociada ABB determine la expulsión.

Por consiguiente, sobre la base de hecho, que nadie discute, de que no se votó el 1 de diciembre de 2014 en la sede de ABB, y sobre la base del origen de que ello aconteciera, que fue la impugnación por el Sr. Ceacero de la candidatura del Sr. Zarzosa, no es necesario progresar. Es claro que no se votó, y es discutido si tuvo que existir la ocasión de votar, puesto que un sector de los socios de ABB defiende que el segundo de los mencionados no podía presentarse, siendo socio durante muchos años, y secretario de la Junta Directiva, puesto que no era barman en activo, y otro milita a favor de que pudiera elegirse entre las dos candidaturas. Está asumido por todos que la discusión al respecto llevó a que no se votara, incluido que con posterioridad se protestara por algunos socios de ABB ante FABE.

Por consiguiente, no tiene precisión este juicio de decantar más en cuanto a si el Sr. Zarzosa podía ser candidato, aunque no fuera barman en activo, si se debió votar, si FABE apoyaba al Sr. Zarzosa, mientras que el presidente saliente lo hacía con el Sr. Ceacero, si el Sr. Ceacero ha actuado regularmente, etcétera.

Es patente que Francisco Ceacero se autoproclama presidente, y luego convoca elecciones que se celebran el 11 de mayo de 2015, en las que resulta elegido.

Aunque esto no es motivo de la expulsión de ABB, y queda fuera del objeto de enjuiciamiento.

También está documentado que el acta de las elecciones sin votación de 1 de diciembre de 2014 se envió a FABE sin la firma de Agustín Gil Maeso, que explicó por qué no firmó. Es un asunto marginal igualmente, ya que la expulsión no se motiva en la falta de acta, o falta de formalidades en la misma.

También están acreditados como hechos negativos de los que quien pudiera aportar los contrarios positivos no lo hace, amén de confesarlo, que en ABB nunca ha habido elecciones con votación, y que no tenían libro de actas. Esto tiene importancia, puesto que en la contestación se ha desparramado el contencioso hacia la negación del carácter de presidente de Agustín Gil Maeso, e incluso de la misma personalidad de ABB. Y efectivamente, en todas las comunicaciones de FABE a ABB se ha dirigido al predicho como presidente, y desde la frustrada votación de las elecciones de diciembre de 2014 se siguió notificando en dicha calidad. Así, el requerimiento y apertura de expediente iniciales de 15 de diciembre de 2014 se dirige por el vocal jurídico de FABE a Agustín Gil Maeso y a Francisco Ceacero, a los dos, pero se expresa que el primero se considera presidente y no al segundo (documento núm. 18 de la contestación); lo mismo que la expulsión de ABB, que se notifica a los dos, bien que en la carta se pone a uno como destinatario y a otro por copia (documento núm. 22); y cuando FABE remite la certificación del acuerdo en Asamblea General de 9 de febrero de 2015 (documento núm. 31) el 26 de agosto de 2015 lo hace a "Bernardo Cocktail Bar. Att. Fran Ceacero Sierra".

De lo que se concluye que se reconoció hasta la expulsión una presidencia, y aunque no se reconocía presidente al Sr. Ceacero, se le dirigían también las comunicaciones,

asumiendo un estatus de hecho, estando fuera del debate procesal si FABE es entidad que tenga o no que reconocer a los cargos directivos de las asociaciones federadas.

Adelgazada la carga fáctica de la *litis*, hay dos cuestiones para que las pruebas de fuente personal tienen pertinencia y utilidad: la una si el acuerdo que ratificó la expulsión alcanzado en Asamblea General de FABE de 9 de febrero de 2015 se enteró *in voce* en el mismo momento a los Sres. Gil Maeso, Ceacero y Zarzosa. En efecto, lo pone un acta, y tanto el Sr. Zarzosa, como otros testigos, lo afirman. Pero no se tiene probado -con la inconsistencia de poner entre los hechos probados uno que no lo es-, puesto que la ocasión no es coherente con lo previsto en la convocatoria y conducta precedente y ulterior en FABE, ya que se previó exposición por su orden de tales personas, asistidas de letrado a su conveniencia, y abandono de la sala, y habida cuenta de la situación en la que se vacilaba acerca de quién presidía ABB -como resulta de la contestación de la demanda-, no es compatible con notificaciones formales previas, dobles, un enteramiento verbal, para quien se supone podía haberse marchado del lugar y que tenía un abogado, ni lo es con que tiempo después se enviara burofax con certificación del acta. Envío el 26 de agosto de 2015 que dice responder a una solicitud previa, que no se especifica de quién, puesto que se niega en ABB, ni tiene rastro documental. No hay credibilidad objetiva

La otra es relativa a la situación en diciembre de 2014 de la adaptación de los Estatutos de las asociaciones federadas a la legislación vigente. Que los de ABB eran obsoletos es algo admitido, y por lo que parece, unos de los más antiguos, pero el objeto de prueba es, primero, si había requerimiento previo a ABB o en general a otras asociaciones para esta adaptación bajo admonición de expediente de expulsión, y segundo, si había asociaciones federadas que no estuvieran adaptadas. Y el cruce de documentos aportados por las partes no puede tener otro resultado, por facilidad probatoria, que la existencia en diciembre de 2014 de otras asociaciones como ABB que no tenían adaptados sus Estatutos, y la inexistencia de requerimientos del tipo que recibió ABB (hay uno probado ya para finales de 2015, con esta controversia ya madura).

SEGUNDO.- La entidad demandada aduce primariamente que la acción ejercitada de nulidad del acuerdos asociativos está caducada de conformidad con art. 40.2 LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, puesto que no se ha interpuesto dentro de los 40 días a partir de la fecha de la adopción de los acuerdos impugnados.

Efectivamente, el plazo legal es de duración del derecho de acción, que una vez expirado determina, como orden público, la desvitalización, el cual no puede interrumpirse sino sólo suspenderse, y cabe sea apreciado de oficio.

La acción de nulidad se dirige frente al acuerdo de expulsión de la ABB, adoptada en la Junta Directiva de FABE en su reunión de 26 de enero de 2015, y la demanda fue presentada en el registro de los juzgados el 5 de octubre de dicho año.

La determinación del *dies a quo* del plazo tiene que sujetarse a una interpretación estricta, propia de instituciones de pura seguridad jurídica con términos formales, y debe ser la del conocimiento exacto del acuerdo por el sujeto legitimado para accionar

Por otro lado, en el caso presente, el acuerdo de expulsión se notificó a ABB con la concesión de un derecho a la petición de gracia en la Asamblea General de FABE que se celebró el 9 de febrero de 2015 en el Hotel Dormirdcine de Madrid, en el que se previó la alegación presencial de tres personas, y se indicaba que luego la Asamblea adoptaría el “*acuerdo definitivo e inapelable*”. Así pues, actos propios de FABE supusieron que ABB no

viera correr el plazo para impugnar el acuerdo de expulsión, toda vez que la decisión quedaba pendiente de confirmar en Asamblea General, y carecería de sentido ejercer una acción contra un acuerdo que el propio emisor no consideraba explícitamente definitivo, cualquiera que fuera el método por el que se tuviera que convertir en *"inapelable"*.

El art. 40 LO 1/2002 distingue entre los acuerdos y actuaciones de las asociaciones que resultasen contrarios al ordenamiento jurídico, para los cuales no se prevé plazo de caducidad, y los acuerdos y actuaciones de la asociación que fueran contrarios a los Estatutos, para los que si se establece un plazo de caducidad de 40 días a partir de la fecha de adopción de los mismos, disponiendo a su vez el art. 2.5 que *"La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación"*.

Recientemente, la STS de 18 de mayo de 2016 ha venido a esclarecer qué debe considerarse contrariedad de norma imperativa o prohibitiva a los efectos de la nulidad de pleno derecho. Recogiendo doctrina previa, señala que *"La anulabilidad se produce cuando el acuerdo o actuación adolece de un vicio que permite invalidar (anular) y que sólo cabe ser declarada mediante el ejercicio de una acción que da lugar a una sentencia que produce la anulación, con efecto ex tunc . Acción que está sometida a un plazo de caducidad, que en el caso del artículo 40.3 de la mencionada ley, es de cuarenta días. 4.- Cuando, como ocurre en el caso objeto del recurso, se impugna el acuerdo asociativo que impone una sanción al asociado porque los hechos determinantes de la sanción no estaban previstos como determinantes de tal sanción en los estatutos cuando sucedieron los hechos sancionados y porque se han infringido algunos de los trámites del procedimiento sancionador previsto en los estatutos, la causa de la impugnación es propiamente la contrariedad del acuerdo a los estatutos de la asociación"*.

Si tenemos en cuenta que la demanda reclama la nulidad de pleno derecho por falta radical de competencia de FABE para exigir la adaptación estatutaria o la celebración de elecciones en ABB, tiene que concluirse, sea ello digno de acogida o no, que no se trata de un anulabilidad por el carácter antiestatutario del acuerdo de expulsión, sino una nulidad por vulneración de la competencia de la federación para inmiscuirse en el gobierno de la asociación federada, lo cual es norma imperativa de distribución de potestades y que toca el derecho fundamental de asociación.

Por ello, no puede admitirse la caducidad de la acción, aunque de todas las maneras, como el acuerdo de expulsión que se ratificó en la Asamblea General, puesto que no se tiene por probado lo que pone el acta sobre que el vocal jurídico de FABE comunicó en el momento a los que entonces eran responsables de ABB, contando con la comunicación oficial que no se recibió hasta el 26 de agosto de 2015, tampoco habría expirado el término de caducidad para cuando se interpuso la demanda. Tiene que observarse que la comunicación cabal de la expulsión, a los efectos del tiempo del ejercicio del derecho de acción ha de referirse a ABB, y no a determinados protagonistas de este desencuentro de las entidades, esto es, que la ratificación de la expulsión hubo de enterarse al presidente de ABB, siendo dudoso quién lo era en la consideración de FABE. De suyo, al tiempo que se niega representación al Sr. Ceacero, es quien se asevera que dejó notificada a ABB.

TERCERO.- Aduce la contestación la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 22 CE, en cuanto reconoce el derecho de asociación, por relación con los límites del

control judicial sobre la vida asociativa,. La STC 218/1988, de 22 de noviembre destacó que: a) "la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los Estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios"; b) "no procede descartar que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los Acuerdos de los órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales"; c) "la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que, como antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación"; d) ello supone que las normas aplicables en primer término sean los estatutos, siempre que no fueren contrarios a la Constitución y a la ley; e) cuando los estatutos prevean una determinada causa de expulsión necesitada de una valoración por los órganos asociativos, "el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión"; f) "el respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite en este punto a verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios, como son declaraciones o actividades públicas que trasciendan del interior de la entidad y puedan lesionar su buen nombre, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación"; g) dejar la valoración de una conducta en un supuesto determinado al juicio del órgano supremo y con las garantías que establecen los estatutos "entra en el contenido del derecho de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación"; h) todo lo anterior se refiere "a lo que pudieran llamarse asociaciones puramente privadas", no a las que, aun siendo privadas, ostenten de hecho o de derecho "una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado".

Especial mención merece la STC 104/1999, de 14 de junio, para la cual el control judicial de la actividad de las asociaciones *"tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias"*.

Más recientes SSTC 133 y 135/2006, de 27 de abril, sobre los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra LO 1/2002, de 22 de marzo, y contra la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones, respectivamente, reiteran la doctrina de las cuatro facetas o dimensiones del derecho fundamental de asociación: *"libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas y, como dimensión inter privados, garantía de un haz de facultades a los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretenden incorporarse"*.

En cuanto a la jurisprudencia de la Sala I TS (específicamente SSTs de 23 de junio y 30 de noviembre de 2006, en asuntos con origen en asociaciones vascas), ha venido

evolucionando hacia una restricción del ámbito del control judicial sobre las decisiones asociativas de expulsión de socios, hasta coincidir totalmente con la doctrina del Tribunal Constitucional, en que dicho control debe limitarse, si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador, a la existencia o no de una "base razonable" para el acuerdo de expulsión.

Pues bien, en el presente caso este principio de mínima intervención debe comprenderse adverso a la parte demandada que lo alega, de un lado, porque si se trata del acuerdo de expulsión de un socio, al tratarse de una federación de asociaciones, FABE, la entidad expulsada es precisamente una asociación, y entonces, la mínima intervención ha de predicarse de la federación que expulsa, y no del órgano judicial, que controla la expulsión; y de otro, que el control postulado por la asociación, ABB, se fija en la competencia para incoar y resolver el expediente sancionador, y no en la razonabilidad o la "base" para la adopción del acuerdo.

El error de perspectiva es patente cuando se interroga en el pleito sobre la legalidad de las elecciones de ABB y sobre la obsolescencia de los Estatutos de ésta, cuando en tales puntos se puede tutelar el pluralismo y la democracia interna de ABB, y los sujetos legitimados para combatir por ello son los socios de ABB, y no FABE. La federación que tiene que cumplir sus propios Estatutos, la ley, y no infringir derechos fundamentales en su gestión. pero la expulsión de una asociación habilita exclusivamente al órgano judicial a pronunciarse sobre si con dicho acuerdo ha actuado en ese marco, y no para controlar si en la asociación expulsada se cumple la ley o los Estatutos, o sigue principios democráticos o pluralistas.

La tutela judicial de los acuerdos de ABB está restringida, conforme a la doctrina jurisprudencial, que será del interés del socio, persona física o jurídica, y del interés asociativo, pero la que aquí se ha activado es la tutela, no restringida, de la competencia de una asociación para controlar otra asociación, aunque sea su federada.

CUARTO.- Colocados en el prisma correcto, resulta evidente para el juzgador que: en el momento de resolver la cuestión ha quedado reducida a si ABB, una vez que a celebrado elecciones a su manera, que nadie legitimado ha impugnado, que se sepa, y adaptado a la ley sus Estatutos, debe pedir la incorporación a FABE, por haber sido expulsada, o no tiene necesidad de hacerlo, por no haber sido expulsada válidamente; y que FABE claramente considera la candidatura de su día, presentada por el Sr. Zarzosa merecedora de haber sido admitida a una elección mediante votación de socios en la opción con del que ahora ocupa la presidencia de ABB, siendo que los métodos y formas de esta asociación federada se censuran, a pesar de que actualmente no tiene recorrido, cuando ya hay una asociación de objeto común que fundó el Sr. Zarzosa integrada en FABE.

Lógicamente, las posiciones subjetivistas estereotipadas imperan. FABE insiste en que siempre ha deseado que ABB cumpliera la ley y los Estatutos, pero la *litis* no versa sobre la ley para ABB, ni sobre los Estatutos de ABB, como se ha explicado, sino sobre si FABE, aunque tuviera este juicio con fundamento de su proceder, tiene competencia conforme a la ley sus propios Estatutos para expulsar mediante un acuerdo con los motivos que esgrimio.

Y la conclusión ha de ser negativa. Es cristalino que ABB actuaba, pero no con las elecciones de diciembre de 2014, sino desde antes, con una ausencia de legalidad formal, y de arreglo a principios del derecho de asociación. El conflicto presente ha servido para que esto haya cambiado en alguna medida (por otro lado, ha servido también para una escisión entre los socios de ABB). Pero la cuestión que se decide no es ésta, y tampoco, en general, si tiene

FABE legitimación para controlar tales leyes y principios, sino si es competente para expulsar a ABB por la falta de adaptación de los Estatutos y por la falta de celebración de elecciones a presidente y junta directiva.

En cuanto a lo segundo, no se ha podido encontrar en los Estatutos de FABE ninguna mención a que sea un deber de las asociaciones federadas celebrar elecciones "*en las que se puedan presentar todos los socios*". Desde luego, es un deber de los directivos convocar tales elecciones, y acaso pueda serlo que, conforme a la Ley autonómica 7/2007, que es de aplicación, puedan ser candidatos todos los socios que no tengan alguna prohibición legal, pero es un deber de los Estatutos de ABB, conforme a la ley, y si se infringe, puede entonces haber infracción, pero no de los Estatutos de FABE. Los legitimados para acuciar el cumplimiento de ese deber son los socios de ABB, y no FABE. ABB no había tenido elecciones tradicionalmente, y por ello no era inexistente como asociación, ni lo eran sus directivos. En el art. 6 de los Estatutos de FABE se contempla el único deber de convocar elecciones cada cuatro años y remitir el acta de las elecciones celebradas. Y no es la falta de un acta o de su remisión lo que motiva expresamente la expulsión, como no lo es que la fijación de un plazo determinado de tiempo para la convocatoria, sino quiénes puedan presentarse como candidatos.

Sencillamente, FABE utiliza un motivo de sanción no prevenido en sus Estatutos, y carece de legitimación para pedir elecciones en ABB, y mucho menos para controlar sus condiciones o su licitud.

En cuanto al primer motivo, ciertamente tampoco aparece como un deber estatutario de las asociaciones federadas el adaptarse a la legalidad, pero podría pensarse que es un deber legal interesocitaivo. Sin embargo, tampoco se considera la válida competencia de FABE para requerir por primera ocasión a ABB para esta adaptación, hacerlo para adaptarse a la LO 1/2002, que no es la de aplicación a una asociación vasca, y hacerlo el 15 de diciembre de 2014, para acordar la expulsión de la federación el día 26 de enero de 2015. Es claro, que se sabía de esta falta de adaptación, como se sabía que ocurría con otras asociaciones, pero no eran requeridas ninguna, y cuanto menos para desenvolver los actos hábiles para la adaptación estatutaria en el lapso de 41 días naturales, con las fiestas navideñas de por medio.

Es una motivo instrumentado *ad hoc* para integrar un acuerdo de expulsión que se sabe carente de precepto estatutario de apoyo, de carácter discriminatorio. FABE tiene competencia para gestionar y defender los intereses legítimos colectivos de las asociaciones miembros (art. 2c) Estatutos), pero no los intereses de los socios de una asociación federada, ni para la defensa abstracta de la legalidad.

Por consiguiente, es preciso acoger la declaración de nulidad radical pretendida.

QUINTO.- Con arreglo al principio cuasiobjetivo del vencimiento para los declarativos en la instancia de art. 394.1 LEC, debe imponerse el reembolso de las costas a la parte demandada, por la estimación sustancialmente plena.

VISTOS los preceptos y jurisprudencia citados, y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emana de la soberanía popular,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN DE BARMEN DE BIZKAIA, representada por el Procurador de los Tribunales TOMÁS SALVADOR PALACIOS, contra la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE BARMANS ESPAÑOLES, representado por el Procurador de los Tribunales IGNACIO OTERMIN GARMENDIA:

1.- Declaro la nulidad del acuerdo de ratificación de expulsión tomado en Asamblea General de la Federación de Asociaciones de Barmans Españoles el 9 de febrero de 2015 y del acuerdo de expulsión adoptado por la Junta Directiva de 26 de enero de 2016 del que trae causa, y por consecuencia, que la Asociación de Barmen de Bizkaia nunca ha dejado de ser miembro de la Federación.

2.- Impongo el pago de costas procesales a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. MAGISTRADO que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en DONOSTIA/SAN SEBASTIAN, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

